

DECLARACION DE LA RENTA EEUU-ESPAÑA

Normalmente los profesores visitantes como extranjeros que son en EE.UU. se consideran no residentes en relación al Income Tax americano, salvo que cumplan los requisitos de alguno de estos dos tipos de test: a) Test de residencia (green card) o b) Test de presencia sustancial.

El test de residencia lo pasan si les ha sido otorgada la “green card” que les permite residir en EE.UU. permanentemente.

El test de presencia sustancial lo pasan si superan en EE.UU. 183 días del año, o bien si pasan al menos un mes del año actual y 183 días en el conjunto de los tres últimos años, computándose 1/3 de los vividos el año anterior y 1/6 del año precedente a ese.

Sin embargo, en el test de presencia sustancial existen excepciones a la regla de computar los días de presencia en EE.UU. para determinadas personas. En lo que aquí respecta, los profesores visitantes y personas en prácticas con visado “J” o “Q” y sus dependientes no se consideran residentes fiscalmente en EE.UU. durante los dos primeros años, aunque la exclusión no opera automáticamente: hay que presentar el formulario 8843 al IRS solicitando ese privilegio (el formulario se puede encontrar en www.irs.gov). Los profesores y personas en prácticas que permanezcan en EE.UU. a partir de los dos años cuando perciban retribuciones de pagador americano, o a partir de los tres cuando las retribuciones proceden de pagador no americano, empezarán a ser considerados fiscalmente residentes en EE.UU. Igualmente, las personas que no hayan solicitado la exención de sus días de presencia (mediante el formulario 8843), pueden ser consideradas residentes sin que se cumplan esos plazos. Puede consultarse la publicación 519 del IRS disponible en www.irs.gov para ampliar esta información.

En definitiva, en cuanto a los profesores visitantes que consultan, si por ejemplo llegan a EE.UU. hacia el mes de agosto de 2015, respecto a dicho año (o sea en la declaración que se hace el año que viene) tributarían en EE.UU. como no residentes por las rentas que reciben de pagador americano entre agosto y diciembre (modelo 1040-NR o 1040-NREZ).

En cuanto a España, por ejemplo, si han vivido en España entre enero y agosto de 2015 (o en todo caso más de 183 días del ejercicio fiscal), cumplirían el requisito de residencia fiscal en nuestro país para el ejercicio 2015, y por tanto tributarían en España por el IRPF, incluyendo la totalidad de su renta mundial (art. 2 y art. 9 de la LIRPF). Eso supone que en la declaración del IRPF correspondiente a 2015, deben incluir además de las rentas obtenidas en España (enero a agosto), las rentas obtenidas en EE.UU. (agosto a diciembre). Para evitar la doble imposición, el art. 24 del Convenio de doble imposición España-EE.UU. dispone que España como país de residencia fiscal les permita deducir el impuesto efectivamente satisfecho en el otro país (deducción por doble imposición internacional).

Respecto al año siguiente (en nuestro ejemplo el 2016), si no pasan en España más de 183 días (por ejemplo si vuelven a España después de terminar el año lectivo y sus vacaciones, en julio o agosto), en principio durante ese ejercicio no serían residentes fiscalmente en España ni tampoco en EE.UU., por lo que tributarían en ambos países como no residentes.

La calificación tributaria como residente o no residente está coordinada con la legislación norteamericana sobre la Seguridad Social de los profesores visitantes, y de este modo, normalmente, los servicios prestados por los titulares de un visado de no inmigrante “J” no están cubiertos por la Seguridad Social americana y, por tanto, están exentos de pagar las

contribuciones durante los dos primeros años de estancia en EEUU, siempre y cuando sus prestaciones en EEUU no se aparten de los requisitos que justificaron la concesión del visado. En consecuencia, no deben sufrir retención de impuestos por Seguridad Social o Medicare en esos dos años.

Ahora bien, si el profesor visitante empieza a ser considerado residente conforme se ha expuesto más arriba, estará cubierto por la Seguridad Social y deberá sufrir la retención de los impuestos sociales. En cualquier caso, desde el momento en que empiece a pagar sus cotizaciones (taxes) a la Seguridad Social, tiene derecho a generar las prestaciones del sistema. A este respecto, el Convenio de Seguridad Social entre España y EEUU se limita a determinar cuál es la legislación aplicable en cada caso (española o norteamericana) y no determina un régimen distinto al de las legislaciones nacionales. Si los profesores visitantes tienen dudas sobre su situación respecto de la Seguridad Social norteamericana puede dirigirse a la Oficina Laboral de esta Embajada de España y exponer su consulta.

<http://www.empleo.gob.es/es/mundo/consejerias/eeuu/webempleo/index.htm>